

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil
veinte (2020)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MARÍA
SANCHEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE WILLIAM ALFONSO PINILLA
MORALES (TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA
OBLIGACION) .**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en
torno a la solicitud de dar por terminado el proceso por pago
de la obligación presentada por la gestora de este proceso.

A N T E C E D E N T E S

1°. La demandante, a través del apoderado judicial,
mediante escrito que milita a folio 135 de las presentes
diligencias, solicitó la terminación del proceso por pago total
de la obligación, se ordene el desglose de la diligencia de
secuestro llevada a cabo el 30 de julio de 2019 y se deje a
disposición del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, el embargo
de remanentes "a órdenes del Juzgado 21 de Familia de Bogotá";
el Juzgado, mediante providencia del 13 de noviembre de 2020
requirió a la alimentaria para que precisara si pretendía
continuar con el cobro de las cuotas alimentarias causadas con
posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, o si
exoneraba al demandado del pago de la cuota alimentaria fijada
en su favor y a partir de qué fecha.

2. La alimentaria, PAULA ANDREA PINILLA SÁNCHEZ, a
través del apoderado que la representa, manifestó en el escrito
que milita a folio 140 de las diligencias, primero, que
solicitaba la continuidad del cobro de las cuotas alimentarias
"las cuales se están adeudando a partir del mes de septiembre
de 2019 a la fecha" y segundo, que requería la terminación del
proceso por parte del Despacho, "ya que dicha obligación ante
su Despacho finaliza con la cuota del mes de agosto de 2019 y
se hace necesario para proseguir las diligencias dentro del

Juzgado 21 de Familia...” se deje a disposición del Juzgado 21 de Familia de Bogotá el embargo de los remanentes allí solicitados.

3°. Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso, con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La figura jurídica de la terminación del proceso por pago de la obligación está contemplada en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma que dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En este caso, revisadas las diligencias, se advierte que el título soporte de este proceso lo constituye el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de julio de 2009, con fundamento en el cual, el Juzgado en la providencia de fecha cuatro (4) de marzo del presente año, estableció que al mes de agosto de 2019, el demandado adeudaba la suma de \$18.122.84.

Por otra parte, puede advertirse que el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad conoció del proceso de aumento de la cuota alimentaria en el que mediante sentencia de fecha 29 de agosto del pasado año modificó la cuota alimentaria, para dejarla en el valor de seiscientos mil pesos mensuales (\$600.000.00) y dos cuotas adicionales por el mismo valor que se causarán en los meses de junio y diciembre; además, estableció como aumento para las mismas, en cada mes de enero, en el mismo porcentaje en que aumente el valor del salario mínimo legal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el título ejecutivo pábulo del presente proceso, fue modificado con la sentencia a la que ya se hizo mención, de allí que el Despacho

al liquidar el crédito en la providencia de fecha cuatro (4) de marzo del año que avanza, estableciera el monto adeudado a la fecha de emisión de la misma, monto que lo dio por satisfecho la parte ejecutante, como puede observarse del escrito a través del cual solicitó la culminación del proceso por pago de la obligación; dinero que le correspondía a la progenitora, si se tiene en cuenta que la alimentaria adquirió la ciudadanía en el mes de enero del presente año.

Al cumplir la manifestación hecha por la parte ejecutante los requisitos previstos en el artículo 461 del C.G.P, debe el Juzgado dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este caso y se dejará los bienes desembargados a disposición del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, producto del embargo de remanentes que se dispuso tener en cuenta en auto de la fecha y por último, el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MARÍA SÁNCHEZ GONZÁLEZ en contra de WILLIAM ALFONSO PINILLA MORALES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas al interior del presente asunto, y como consecuencia de la decisión adoptada en auto de la fecha, se ordena dejar a disposición del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, los bienes desembargados, teniendo en cuenta el embargo de remanentes decretado por ese Despacho Judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020.

TERCERO: LIBRAR los oficios que correspondan, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de este auto.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caef4d244cd676392efc4b98ced18078ec99cda7a57cdb6dff889796e834621a

Documento generado en 15/12/2020 09:04:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 58 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil
veinte (2020)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SANDRA MARÍA
SANCHEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DE WILLIAM ALFONSO PINILLA
MORALES**

Teniendo en cuenta la orden impartida por el Juzgado
21 de Familia de esta ciudad mediante auto de fecha 26 de febrero
del presente año, se ordena tener en cuenta para los efectos
pertinentes, el embargo de remanentes que le pudieran
corresponder al ejecutado dentro del presente proceso. Se ordena
librar el oficio respectivo al Despacho Judicial en mención con
el fin de comunicar la presente decisión.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica para
actuar en estas diligencias al doctor JULIO CÉSAR TRIANA RUEDA
como apoderado judicial de PAULA ANDREA PINILLA SÁNCHEZ, en los
términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104dbf5b35f0111b66c46a9ca8c00a937a1b7e7b8fb6433431dd2917ac50ec8c

Documento generado en 15/12/2020 11:59:43 a.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 58 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TÉLLES PROFESIONAL UNIVERSITARIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>